

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002, p. 476.

El doctor Baltazar Robles es oriundo del estado de Oaxaca, en donde cursó sus estudios de Licenciatura y con posterioridad fue un discípulo distinguido de la ilustre Universidad “Benito Juárez” Autónoma de Oaxaca, en donde culminó exitosamente sus estudios de posgrado y obtuvo el grado de Doctor en Derecho. Ha sido miembro de la Judicatura en el puesto de secretario de un juzgado de Distrito; Juez Primero de Distrito, en Guanajuato, y actualmente desempeña esta gran responsabilidad como Juez Séptimo, en la misma entidad federativa. Su experiencia profesional y la práctica cotidiana de la función judicial, lo indujeron a profundizar en los temas: *El recurso de queja y con posterioridad, en controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, que ahora da a la estampa bajo los auspicios de Ángel Editor.

Esta obra constituye un estudio procesal de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional. El autor parte de una premisa fundamental: tanto el juicio de amparo como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, constituyen medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de la actuación de las autoridades ordinarias.

En el Capítulo I se ocupa del análisis y revisión de los conceptos jurídicos fundamentales, para reflexionar en qué consisten los medios de control de constitucionalidad, el derecho a ellos y su clasificación. Al hacer referencia a los Medios de Control de la Constitucionalidad, los define como aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta, los principios, límites y disposiciones constitucionales. Pone énfasis en que el objeto de control es, tanto la conducta de los sujetos de derecho, dentro del sistema fundado en la Constitución, como los efectos de esa conducta; así, la idea del control puede abarcar la totalidad del sistema a través de los actos de aplicación del texto constitucional, que se desenvuelven desde las leyes ordinarias y tratados internacionales, hasta las normas individualizadas. Los sujetos de derecho que se rigen por la Constitución, comprenden tanto a los gobernantes como a los gobernados. Por ello surge la necesidad de someter la actuación de los propios Tribunales al

mismo principio de control, dado que los seres humanos que desempeñan la acción de juzgar pueden cometer errores o desviar su actuación por diversas causas o motivos. La experiencia ha demostrado que no es suficiente establecer los principios que deben respetar las autoridades, sino que es necesaria la existencia de medios que garanticen ese respeto y que, cuando ocurra una violación a los mismos, sea posible anular o dejar sin efectos el acto o conducta violatorios. Aún cuando la Constitución estableció, de manera inicial, la posibilidad de que existieran controversias entre los estados miembros de la Federación y facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolverlos, esta facultad no se reglamentó y el máximo tribunal resolvió las cuestiones que se le presentaron, como juicios ordinarios federales; en 1994, se reformó el artículo 105 constitucional y se detalló la procedencia de esta institución, agregándose una nueva figura: las acciones de inconstitucionalidad.

La existencia de los medios de control de constitucionalidad plantea un problema técnico: el interés jurídico para promover dichas acciones. El doctor Baltazar Robles, indica que por interés jurídico debe entenderse la titularidad de un derecho subjetivo, lo cual permite, cuando se considera que ese derecho es violado o desconocido, total o parcialmente, que el titular pueda acudir a los órganos de control para obtener la protección del orden jurídico y la preservación de su derecho. Tradicionalmente se ha considerado que las autoridades no tienen derechos subjetivos, por lo que se prefiere hablar de competencia, facultades o atribuciones, para indicar que su ejercicio no está destinado a satisfacer al titular del órgano, sino a cumplir con cierta función determinada por el orden jurídico. En opinión de Baltazar Robles, si tomamos en cuenta que un derecho subjetivo es la facultad otorgada a una persona por el orden jurídico, para exigir de otra un comportamiento específico, puede concluirse que las facultades o atribuciones de los órganos de autoridad son derechos subjetivos, en cuanto que el propio orden jurídico indica la obligación de obedecer o respetar su actuación.

Puede ocurrir que un órgano de autoridad infrinja los principios y límites del orden jurídico, en detrimento de otro órgano de autoridad, que como titular de las facultades (derechos subjetivos) afectados, tiene interés en preservar, por lo cual se le otorga en ciertos casos, la posibilidad de acudir ante un Tribunal para que sea éste quien determine los alcances y límites de las facultades de cada órgano en conflicto.

La Suprema Corte ha determinado que el interés para promover una controversia constitucional puede identificarse con un interés legítimo, cuando un acto de autoridad afecta a un órgano en virtud de la situación de hecho en que se encuentre. La facultad para conocer de estos juicios